

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: ACEROTEC Industrial, S. A.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.

Recurrido: Simón (Máximo) Correa.

Abogado: Licdos. Germán Francisco Mejía Montero y José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en el Km. 18 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su gerente general, Pedro Antonio Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0001408-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Tavárez Gómez, en representación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Francisco Mejía Montero, abogado del recurrido Simón (Máximo) Correa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido Simón (Máximo) Correa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Simón (Máximo) Correa, contra la recurrente ACEROTEC Industrial, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandante Sr. Simón Correa (Máximo Correa), por no haber comparecido a este tribunal a

la audiencia de fecha 7-11-02, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 12-9-02, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte demandada ACEROTEC Industrial, S. A., fundado en la falta de calidad del demandante, por ser dicho incidente improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía y declara injustificado el despido ejercido en contra del demandante Sr. Simón Correa (Máximo Correa), por la demandada ACEROTEC Industrial, S. A., con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada ACEROTEC Industrial, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Simón Correa (Máximo Correa), los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$14,921.48); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 44/100 (RD\$98,055.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 38/100 (RD\$9,592.38); la cantidad de Dos Mil Ciento Dieciséis Pesos con 54/100 (RD\$2,116.54), correspondiente al salario de navidad; 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$31,974.60); y la cantidad de Cinco Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 10/100 (RD\$5,329.10), correspondiente a la proporción de participación en los beneficios de la empresa durante el año 2002; más el valor de Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$76,195.50), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario quincenal de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$6,347.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y tres (3) días; **Quinto:** Se condena a la parte demandada ACEROTE Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra sentencia No. 492-2002, relativa al expediente laboral No. 02-2168, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el depósito de la declaración jurada sobre resultado del año fiscal dos mil dos (2002), de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente ACEROTEC Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes Nos. 6125, de 1962 sobre Cédula de Identificación y 8-92 del año 1992; **Tercer Medio:** Violación al principio de equilibrio en los debates; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea

ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que la Corte a-qua examinó el Acta de Inspección No. 2002-02903, del 21 de mayo del 2002, y determinó que la empresa no había probado la justa causa del despido, esto fue porque tan sólo ponderó la parte de este documento que recoge las declaraciones de la representante de la compañía Damaris Acevedo, pero no así la del señor Ramón García, testigo en dicho informe, y quien declaró que Ael señor Máximo Correa laboraba en la empresa como ajustero pero se desconocía que éste no tenía cédula y cuando se la pidieron en la puerta es que nos damos cuenta y le pregunté, que te ha pasado con tu documento y me contestó que él no tenía cédula; le autoricé la entrada pero dejó de asistir al trabajo desde el día 4 de abril del 2002@; por lo que la prueba de sus ausencias se encontraban en esas declaraciones y con ella la de la justa causa del despido, lo que de haber sido ponderado por el Tribunal a-quo habría tornado su decisión en otro sentido, de modo que la errónea e insuficiente ponderación del citado informe de inspección ha desnaturalizado y a la vez perjudicado a la recurrente;

Considerando, que en relación al contenido del medio examinado, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue la empresa demandada originaria y recurrente, ACEROTEC Industrial, S. A., depositó Acta de Inspección No. 2002-02903 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), levantada por el Sr. Efraín Sánchez, Inspector de Trabajo, quien entre otras cosas, recoge que comprobó: AYEEl Sr. Máximo Correa se ha ausentado de la empresa sin causa justificada desde el día 5/4/2002Y; la Licda. Damaris Acevedo, quien es Encargada de Recursos Humanos de la empresa, y me informó que AY Mantiene los términos de la comunicación de fecha 4-5-2002, el señor Máximo laboró en calidad de ajustero de mantenimiento en la empresaY, desde el año 1994Y El Ing. Ramón García, Encargado de Mantenimiento de la empresaY El Sr. Correa laboraba en la empresa como ajusteroY, pero se desconocía que éste no tenía cédula y cuando se la pidieron en la puerta es que nos damos cuenta y le preguntéY; le autoricé la entrada pero dejó de asistir al trabajo desde el día 4-4-2002 y no tenemos la dirección; que del acta de inspección transcrita precedentemente se puede apreciar que la Licda. Damaris Acevedo, Encargada de Recursos Humanos de la empresa declaró que el Sr. Máximo Correa laboró en calidad de ajustero y que no portaba cédula de identidad personal y electoral; sin embargo, dicha acta de comprobación debe ser desestimada para fines probatorios de las pretensiones de la empresa en el sentido de que la misma en sus conclusiones no negó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni alegó que se tratara de un trabajador ajustero, y porque el aparte de la falta de la referida cédula fue ponderado en considerados anteriores@;

Considerando, que si bien la apreciación que hagan los jueces del fondo de las pruebas que les sean aportadas no está sujeta al control de la casación, es a condición de que éstos den a las mismas el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en ninguna desnaturalización, teniendo facultad la Corte de Casación de analizar el resultado de esa apreciación, cuando el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, a pesar de precisar en uno de sus considerandos que en el expediente estaba depositada una Acta de Inspección levantada por Ael señor Efraín Sánchez, Inspector de Trabajo, quien entre otras cosas, recoge que comprobóY El Sr. Máximo Correa se ha ausentado de la empresa sin causa justificada desde

el día 5-4-2002@ y cita las declaraciones concedidas a ese inspector por el ingeniero Ramón García, encargado de mantenimiento de la empresa, en las que expresa que dicho señor dejó de asistir al trabajo desde el día 4 de abril del 2002, desconoce todo valor probatorio a dicha acta, teniendo en cuenta solamente las declaraciones de la señora Damaris Acevedo, porque a su juicio éstas estaban vinculadas con la naturaleza del contrato de trabajo y la falta de la cédula de identidad del demandante, sin ponderar la parte relativa a las declaraciones del señor García, que como ha sido señalado anteriormente, se pronunció sobre la falta atribuida al actual recurrido, punto de controversia en el litigio;

Considerando, que al proceder de esa manera la Corte a-qua no ponderó en su totalidad el referido documento, lo que le indujo a desnaturalizarlo, al darle un sentido distinto a la comprobación que el propio tribunal expresa haber hecho el inspector actuante, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 5 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do